

Número	Sede	Importancia	Tipo
1.357/2018	Suprema Corte de Justicia	ALTA	INTERLOCUTORIA

Fecha	Ficha	Procedimiento
31/05/2018	424-55/2012	RECURSO DE CASACIÓN

Materias

DERECHO PROCESAL PENAL

Firmantes

Nombre

Cargo

Dra. Elena MARTINEZ ROSSO	MINISTRO S.C. de J.
Dra. Bernadette Josefina MINVIELLE SANCHEZ	MINISTRO S.C. de J.
Dr. Eduardo Julio TURELL ARAQUISTAIN	MINISTRO S.C. de J.
Dr. Gustavo Orlando NICASTRO SEOANE	Secretario Letrado

DERECHO PROCESAL PENAL->MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES->RECURSO DE CASACION->ADMISIBILIDAD
DERECHO PROCESAL->MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES->RECURSO DE CASACION->INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION->SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NO PONE FIN AL PROCESO

Texto de la Sentencia

Montevideo, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS:

Estos autos caratulados: “AA – DENUNCIA - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEY N° 18.831 Y CASACIÓN PENAL”, IUE 424-55/2012.

RESULTANDO:

I) Por sentencia interlocutoria No. 410 de 13.V.2016 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Bella Unión de 1° Turno resolvió: “No ha lugar a la aplicación del instituto de prescripción en el caso de autos. Notifíquese” (fs. 87/88).

II) Por sentencia interlocutoria No. 358 de 26.X.2016 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno resolvió: “Confírmase la sentencia interlocutoria apelada. Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen” (fs. 117/118 vta.).

III) La Defensa de los co-encausados BB y CC interpuso recurso de casación (fs. 122/141).

IV) Por Providencia No. 480 de 5.XII.2016 el ad quem ordenó la elevación de los autos a la Corporación (fs. 142 vta.).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia declarará inadmisibile el recurso de casación deducido en base a los siguientes fundamentos.

II) En el caso, los recurrentes tienen la calidad de indagados en los presentes autos.

Según consta a fojas 77-79 vta., la Defensa solicitó que se dispusiera la clausura y el archivo de las actuaciones a su respecto, por entender que los presuntos delitos por los cuales se le indagaba habían prescripto, petición que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.

III) El recurso de casación deducido resulta inadmisibile.

Los Ministros que concurren al dictado de la presente sentencia, entienden que el recurso es inadmisibile.

A estos efectos se reiteran los argumentos expuestos en la sentencia No. 1620/2014 de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se sostuvo que la resolución recurrida no integra el elenco de las sentencias que admiten casación, ya que no se trata de una decisión de naturaleza interlocutoria que ponga fin a la acción penal o que haga imposible su continuación (artículo 269 del Código del Proceso Penal).

Como se señala desde la doctrina, cuando la ley refiere a las “*resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, alude inequívocamente a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que impidan continuar con el proceso (cf. JARDÍ ABELLA, Martha: “Los recursos” en AA. VV.: “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, IUDP, FCU, Montevideo, s/f, pág. 375).

La sentencia interlocutoria impugnada: i) no pone fin a la acción penal y ii) no hace imposible la prosecución del proceso (por el contrario: ordena su prosecución).

La única interpretación que cabe realizar respecto de la expresión contenida en el artículo 269 inciso 1 del Código del Proceso Penal, referida a aquellas sentencias “(...) *que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, es que la ley tiene en cuenta el contenido concreto y la función de la decisión y no la potencialidad o posibilidad ínsita.

De haberse considerado la mera posibilidad, la expresión de la ley hubiera sido “que puedan poner fin” y no la contenida en la norma en análisis, expresión clara y categórica que limita la casación a las sentencias que, por su función y efectos, le ponen fin al proceso.

Así, pues, se considera que dicho obstáculo formal sella negativamente la suerte del recurso de casación, no correspondiendo ingresar al análisis del mérito de los agravios formulados (Cfme. Sentencia No. 2.433/2017).

IV) Se distribuirán las costas de oficio.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por el quórum legal,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y COSTOS.

Y DEVUÉLVANSE.

